REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00120**
Accionante: **CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de ***CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO*** *como defensor de* ***DEYSI JAZMIN SALGADO CORTES***, mayores de edad.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y DEFENSA TÉCNICA.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta el tutelante que funge como defensor de confianza de la señora DEYSI JAZMIN SALGADO CORTES en el proceso No. 11001600000020200163500 NI 384129 del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en etapa de Juicio -Audiencia Preparatoria-.

Afirma que para la defensa en dicho juicio solicitó ante COLPENSIONES el pasado 30 de noviembre de 2021 información relacionada con la señora Salgado Cortés.

Indica que reiteró la petición el 20 de diciembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado a sus requerimientos.

Por lo anterior, pretende el accionante con esta acción constitucional le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando a COLPENSIONES le entregue la información solicitada mediante derechos de petición del 30 de noviembre y 20 de diciembre de 2021 y del 28 de febrero de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

Igualmente, se requirió al accionante para que aportara el mandato conferido para promover la presente acción constitucional.

El señor García Henao en respuesta al requerimiento informó que el poder le fue asignado en audiencia de imputación y ha venido actuando como apoderado de la señora DEYSI JAZMIN SLAGADO CORTES, para lo cual aporta actuación del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con la que pretende acreditar tal calidad.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, expone que verificado el aplicativo de control de procesos bizagi, se verificó que la petición a que hace referencia el accionante fue radicado con No. 2021-14540976 del 3 de diciembre de 2021, la cual fue atendida con oficio BZ 2021-14540976-3228826 remitido a la dirección electrónica indicada en la petición del accionante (cmcabogados42@gmail.com) el 30 de diciembre de 2021, en la que le informaron que el proceso de consolidación de la información y recaudo de documentos requería ampliar el plazo.

Informa que el 16 de marzo de 2022 se atendió de fondo la petición mediante oficio BZ 2022-3186459 remitido al correo electrónico del accionante, poniendo a disposición del petente el enlace para la transmisión, consulta y descarga de los documentos solicitados, comunicado que fue entregado y se dio apertura por su destinatario acorde con la certificación emitida por la empresa Certimail de Certicámara en la misma fecha.

La accionada pone en conocimiento del despacho el curso de otra acción de tutela por los mismos hechos, peticiones, derechos y partes, en el Juzgado 6º de Familia de Bogotá, la cual fue fallada el 22 de marzo de 2022 declarándola improcedente.

Finalmente, solicita negar la acción de tutela por hecho superado, adicional, ésta se puede considerar como una acción temeraria.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de las garantías constitucionales que reclama.

V. CONSIDERACIONES

La **Acción de Tutela** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede

cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que "*cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-" (*Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, "*no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo."* (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: *i)* En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; *ii)* el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; *iii)* por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; *iv)* cuando se ejerce por medio de un agente oficioso ante la probada imposibilidad del titular de acudir por sí mismo; y *v)* cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

Sobre el tema, en sentencia SU-377/2014 la Corte Constitucional concluyó: *"la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior."*

Así entonces, los requisitos para la validez de la agencia oficiosa son: "*(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii)*

la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa." (Sentencia T-388/2012)

VIII.- CASO CONCRETO

Para el caso, en el escrito de tutela no se encuentra manifestación expresa ni del contenido del mismo se puede inferir que la titular del derecho se encuentre en condiciones que le impidan acudir directamente a reclamar la tutela de sus derechos, por lo que el despacho requirió al señor CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO, quien dice actuar como defensor de confianza de la señora DEYSI JAZMIN SALGADO CORTES para que explicara las razones de tal circunstancia, informando que tal calidad le fue reconocida en el trámite del proceso penal y hasta el momento ha venido actuando como apoderado de la señora Salgado Cortés, empero, omitió hacer pronunciamiento y exponer las razones por las cuales su defendida no otorgaba poder para entablar la presente acción, o en su defecto, exponer las circunstancias para agenciar derechos ajenos.

En ese orden y de acuerdo a lo reseñado, se advierte la improcedencia de la tutela en este caso ya que quien se encuentra legitimada para invocar el amparo de los derechos cuya protección aquí se reclaman es la señora DEYSI JAZMIN SALGADO CORTES por ser la directamente afectada con la falta de respuesta al derecho de petición por parte de Colpensiones, en el que se solicita le sea expedida una serie de documentos para la defensa en el proceso penal que se adelanta en su contra y no el señor García Henao, pues a este solo se le facultó en los estrictos términos señalados en el poder verbal conferido para actuar en el proceso "penal" referido por el mismo accionante, por lo que tal mandato no puede hacerse extensivo para ejercer la acción de tutela en defensa de derechos ajenos o a nombre del sujeto directamente afectado, quien de manera alguna confirió poder o asintió tal mandato y menos propendió la intermediación en su favor.

Adicionalmente y para abundar en razones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del apoderamiento en la acción de tutela ha sido reiterativa en que el poder es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito:

"*Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."* (Sentencia T-024/2019 y T-430/2017) –Resaltado del despacho-

De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que se acompañe el poder a la demanda: *"cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"* (Sentencia T-531/2002)

Así las cosas, si lo que pretendía el abogado García Henao era reclamar mediante la acción constitucional los derechos que en su sentir le estaban siendo desconocidos a la señora Deysi Jazmín, debió aportar el correspondiente poder con las formalidades legales y constitucionales que lo legitimaran para actuar en nombre de aquélla, situación que omitió no obstante el despacho haberlo requerido para que lo acreditara.

Sumado a lo antes decantado y muy a pesar de las circunstancias narradas, no puede dejarse de lado que COLPENSIONES de manera diligente emitió respuesta al derecho de petición que presentara el aquí accionante, actuar con el que caería en el vacío cualquier orden expedida en tal sentido.

Lo expuesto conduce a que no se abra paso a este especialísimo mecanismo constitucional, por no configurarse la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de las garantías constitucionales de las cuales no es titular el aquí accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **CARLOS GILBERTO GARCÍA HENAO,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5739e3531fb9fdddbb64da5a7342a0041de77cfb1d5fd855f8b6ba4a28d89**
Documento generado en 01/04/2022 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica